

872-19

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANELLA DEL CARMEN TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAILL ELENA GARCÍA NIÑO Y MODESTO EVENOR MATUTE (ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO ASHER MATUTE GARCÍA), PARA QUE SE CONDENE AL HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS SOLANO (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,900,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL Y MORAL.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Resolución de 3 de diciembre de 2019, que **ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Yanella del Carmen Torres Tello, actuando en nombre y representación de Saill Elena García Niño y Modesto Evenor Matute (actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad Asher Matute García), para que se condene al Hospital Regional Nicolás A. Solano (Estado Panameño), al pago de un millón novecientos mil balboas con 00/100 (B/.1,900,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público.

I. APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista 217 de 11 de febrero de 2020, presentó Recurso de Apelación contra la Providencia de 3 de diciembre de 2019, que admite el negocio jurídico en estudio, indicando que los actores no han logrado explicar a cabalidad y con precisión en el apartado “lo que se demanda” la forma como la Administración Pública o el servidor público procedió

a infringir las correspondientes disposiciones legales en la que se enmarca este tipo de procesos; y que en la acción que ocupa nuestra atención cita normas de rango constitucional que no pueden ser invocadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo cual solicitan a esta Sala se REVOQUE la Providencia de 3 de diciembre de 2020.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Por su parte, la parte actora presentó su oposición a la apelación señalando que la demanda presentada cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que de los hechos se desprende claramente “lo que se demanda” y la forma como la Administración Pública o el servidor público procedió a infringir las correspondientes disposiciones legales en la que se enmarca este tipo de procesos; igualmente precisó que la acción promovida se encuentra enmarcada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y por tanto, busca que se declare la existencia de un daño antijurídico, cierto, directo y cuantificable derivado del mal servicio de salud adscrito a un hospital estatal para que, posteriormente, el Estado se responsabilice directamente de dicho daño y su consecuente reparación.

Además, indica que no pretende que la Sala Tercera realice un examen de constitucionalidad del artículo 17 de la Carta Magna, si no señalar la obligación constitucional que tiene todo servidor público de proteger a nacionales y extranjeros en su vida, honra y bienes, añade que en adición a la referida disposición constitucional, también se plantearon violaciones a normas de rango legal que sí deben ser analizadas por la Sala, en virtud de lo cual solicitan a esta Superioridad que CONFIRME la providencia apelada.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Al respecto, este Tribunal de Apelaciones, luego de analizadas y revisadas las constancias procesales, los argumentos del Procurador de la Administración y de quien se opone al Recurso de Alzada, coincide con la postura proferida por el Magistrado Sustanciador, de ADMITIR la demanda que ocupa nuestra atención, ya

que de la misma lectura del libelo de la demanda se comprueba que los demandantes sí cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y que con respecto al tema de “lo que se demanda” y la forma como éstos consideran que la Administración Pública procedió a infringir las correspondientes disposiciones legales en la que se enmarca este tipo de procesos, explicaron con claridad los hechos que sustentan la acción indemnizatoria enmarcada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

En lo relativo al señalamiento de que se han infringido normas de tipo constitucional, por parte de la demandante, a pesar de que no es el objeto central de un Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización, esta Superioridad es del criterio que al decidirse el fondo del asunto se debe omitir pronunciarse sobre las normas de tipo constitucional alegada como vulnerada, ya que no pueden ser valoradas en este tipo de demandas. Esto sin perjuicio del correspondiente análisis que debe efectuarse en torno a la infracción de las normas de índole legal que fueron aducidas en la demanda bajo análisis.

Por lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 3 de diciembre de 2019, que **ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Yanella del Carmen Torres Tello, actuando en nombre y representación de Saill Elena García Niño y Modesto Evenor Matute (actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad Asher Matute García), para que se condene al Hospital Regional Nicolás A. Solano (Estado Panameño), al pago de un millón novecientos mil balboas con 00/100 (B/.1,900,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA